REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 18/08/2020 Y 18/08/2020

Fecha: 19/08/2020

26

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200013300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FARID MENDEZ LUGO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 14/08/2020 a las 16:47:05.	14/08/2020	18/08/2020	18/08/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHN FARID MÉNDEZ LUGO
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y SU DELEGADA, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00133-00

I.-ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar de oficio la decisión de rechazó emitida en la demanda de la referencia, al encontrar que este asunto está bajo la condición especial consagrada en el inciso segundo, del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020.

II.-ANTECEDENTES.

En auto del 12 de agosto de 2020, el Juzgado rechazó la demanda instaurada por el demandante JOHN FARID MÉNDEZ LUGO, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y SU DELEGADA, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN DE NEIVA, por operar la caducidad.

III.- CONSIDERACIONES.

En relación con la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indica:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)"

De la norma transcrita, se extrae que quien pretenda la Nulidad y el Restablecimiento de un Derecho, y se crea lesionada cuenta con el término de cuatro (4) meses contados desde el día siguiente de la publicación, notificación o ejecución del acto, para solicitar ante esta jurisdicción, que se declare la nulidad del acto administrativo que presuntamente le cause un perjuicio, con el fin de que se le restablezca en su derecho.

De acuerdo a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura[1], con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020[2], se debe tener en cuenta que la suspensión de dichos términos inició el 16 de marzo de 2020, por lo que al 15 de marzo de 2020, habían transcurrido 3 meses y 10 días, encontrándose pendientes tan solo 20 días para el vencimiento del término de caducidad.

Con ocasión a la suspensión de términos judiciales en todo el país, el Gobierno Nacional, emitió el Decreto 564 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el cual reguló aspectos importantes en materia de la caducidad, para lo cual dispuso en su artículo 1º la suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

"Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran

[1] ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.
[2] ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el último acto administrativo atacado de nulidad contenido en la ***Resolución No. 132012019000001 de noviembre 5 de 2019*** *"Por la cual se decide un recurso de reconsideración que modifica la Resolución de sanción No. 132412018000142 del 8 de noviembre de 2018 proferida por la división de Gestión de Liquidación al contribuyente JOHN FARID MÉNDEZ LUGO",* quedó ejecutoriado el 4 de diciembre de la misma anualidad[3], dado que la notificación se surtió mediante edicto fijado el 21 de noviembre de 2019 y se desfijó el 4 de diciembre de la misma anualidad.

Por lo tanto, hasta el 15 de marzo de 2020, habían transcurrido 3 meses y 10 días, encontrándose pendientes tan solo 20 días para el vencimiento del término de caducidad; circunstancia por la cual, se deberá dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020.

Bajo ese contexto, comoquiera que el término de caducidad que le restaba al demandante al momento de decretarse la suspensión de términos, era inferior a 30 días, pues como ya se indicó le faltaban 20 días; a partir del 1 de julio de 2020 tenía 1 mes para presentar la demanda, y atendiendo a la fecha de radicación de esta que data del 3 de agosto de 2020, como claramente se ve en el acta de reparto de Oficina Judicial visible en el expediente digitalizado[4], concluye el Despacho que el

---

[3] F. 59.

[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWlfY2VuZG9qX3JhbWFqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWxRd0ZSMEpJNVZDbXRXdFl2RUhiLVFCcDdpdk5CckVlenNZTHpocU85Uzkydz9ydGltZT15ZUpPZFZJLTJFZw&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00133%20NRD%20JHON%20FARID%20MENDEZ%20LUGO%2F01%2E%20ACTA%20DE%20REPARTO%20764%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2020%2D00133%20NRD%20JHON%20FARID%20MENDEZ%20LUGO

medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se presentó en la oportunidad procesal prevista al efecto.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción, saneamiento y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con los artículo 42 y 43 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y de contradicción, procederá a revocar el auto referido, y en su lugar, se dispondrá continuar con el estudio de admisión de la demanda.

Corolario a lo anterior, al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que:

- De conformidad a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá acreditar el envío de la copia de ésta y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad demanda, en el evento de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la misma con sus anexos, del plenario no se observa que dicha carga se halla acreditado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto interlocutorio calendado 12 de agosto de 2020, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad, conforme la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JOHN FARID MÉNDEZ LUGO**,

contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y SU DELEGADA, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – UAE DIAN DE NEIVA.**

TERCERO: **CONCEDER** un término de diez (10) días a la actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9fecba58eb2a0a746fb2b176bfa6f7ba9ef417ef2b7b2dea4f50183a6c9dd4**

Documento generado en 14/08/2020 04:35:21 p.m.